

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0193090, con radicado CE-10807-2021 del día 30 de junio de 2021, fueron puestos a disposición de Cornare, (9m³) de maderas comunes, consistentes en: 150 estacones con un volumen de 3m³ de la especie Chingale (*Jacaranda Copaia*), 150 estacones con un volumen de 3m³ de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*) y 200 varetas con un volumen de 3m³ de la especie Caimo (*Pouteria sp*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 30 de junio de 2021, por no tener Salvoconducto único nacional para la movilización del material incautado, al momento del procedimiento presentan una factura de venta donde se relaciona una especie de "Pino Patula", el cual no coincide con el material transportado en el vehículo tipo camión, color rojo de placas LDH 187, marca Ford, modelo 1968, numero motor EN420T0256, conducido por señor, EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO identificado con cedula de ciudadanía 70.352.673 de San Luis (Antioquia).

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el camión de placas LDH 187, marca Ford, modelo 1968, numero motor EN420T0256 y el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia en el CAV de Flora de CORNARE, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a través de Auto con radicado AU-02263-2021 del 07 de julio del 2021, en contra del señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.673, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual fue notificado de manera personal el 21 de julio del 2022.

Que, igualmente se impuso la siguiente medida preventiva:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDAS PREVENTIVAS al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO identificado con Cedula de ciudadanía 70.352.673 de San Luis (Antioquia), EL DECOMISO PREVENTIVO DEL VEHICULO, tipo camión, color rojo de placas

LDH 187, marca Ford, modelo 1968, numero motor EN420T0256, y EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta de nueve (9) metros cúbicos de maderas comunes de dimensionadas en 300 estacones de 4" x 4" X 2,20 m de largo, 3 metros cúbicos de vareta de 4" x 1.5" x 3 de largo, de las especies Chingale (Jacaranda copaia.), Perillo (Couma macrocarpa) y Caimo (Puteria s.p), los cuales se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora Sede Principal.

Que mediante acta con radicado AC 02368-2021 del 15 de julio del 2021, se hace entrega del vehículo de placas LDH 187, marca Ford, modelo 1968, numero motor EN420T0256, a título de depósito provisional a su propietario el señor CESAR ALCIDES ALZATE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía número 70.350.846.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-03192-2022 del 19 de agosto del 2022, a formular al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Transportar material forestal, consistente en 300 estacones de 4" x 4" X 2,20 mt de largo, 3 metros cúbicos de vareta de 4" x 1.5" x 3 de largo, de las especies Chingale (Jacaranda copaia.), Perillo (Couma macrocarpa) y Caimo (Pufena s.p), incautados por la Policía Nacional el día 30 de junio del 2021, en jurisdicción del municipio de Marinilla, Autopista Medellín-Bogotá en el vehículo de placas LDH 187, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único, Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Que el Auto con radicado AU-03192-2022 del 19 de agosto del 2022, se notificó de manera personal el 12 de septiembre del 2022 al señor GIRALDO CLAVIJO.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° AU-03878-2022 del día 04 de octubre del 2022, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio

adelantado al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre 0193090, con radicado No. CE-10807-2021 del 30 de junio 2021.
- Informe de la Policía GS-2021- 145464-DEANT SEPRO - GUPAE - 29.25 del 30 de junio del 2021.

Que, dicho auto, se notificó de manera personal el día 29 de noviembre del 2022 y, en él se dio traslado al señor GIRALDO CLAVIJO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio ambiental, no pueden ir más allá del cargo formulado al Señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO en el Auto AU-03192-2022 del 19 de agosto del 2022, el cual fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: Transportar material forestal, consistente en 300 estacones de 4" x 4" X 2,20 m de largo, 3 metros cúbicos de varetas de 4" x 1.5" x 3 de largo, de las especies Chingale (Jacaranda copaia.), Perillo (Couma macrocarpa) y Caimo (Pufena s.p), incautados por la Policía Nacional el día 30 de junio del 2021, en jurisdicción del municipio de Marinilla, Autopista Medellín-Bogotá en el vehículo de placas LDH 187, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único, Nacional de Movilización expedido por la autoridad

ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Derecho del cual no hizo uso el señor GIRALDO CLAVIJO, dentro del término concedido. De igual forma, tenemos que tampoco hizo uso de su derecho a presentar alegatos de conclusión, en el término concedido para ello.

De acuerdo a los documentos allegados al proceso, tenemos que según el acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0193090, con radicado CE-10807-2021 del día 30 de junio de 2021, el señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO, con cédula 70.352.673, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional el día 30 de junio del 2021, cuando se encontraba movilizandando (9m³) de maderas comunes, consistentes en: 150 estacones con un volumen de 3m³ de la especie Chingale (*Jacaranda Copaia*), 150 estacones con un volumen de 3m³ de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*) y 200 varetas con un volumen de 3m³ de la especie Caimo (*Pouteria sp*), las cuales fueron incautadas, por no tener salvoconducto único nacional de movilización; guardando silencio frente al cargo formulado, observándose que dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, no se aportó elementos al procedimiento, que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese el respectivo salvoconducto de movilización; Por tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material de la flora silvestre incautado, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0554403438590 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° AU-03192-2022 del 19 de agosto del 2022.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de

algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° expresa: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Decreto 1076 DE 2015:**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7 Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la Flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto AU-03192-2022 del 19 de agosto del 2022.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-021209 del 24 de febrero del 2023, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

25.1. El día 30 de junio de 2021, la Policía Nacional pone a disposición de Cornare nueve (9) metros cúbicos de maderas comunes dimensionadas en 300 estacones de 4" x 4" X 2,20 m de largo, 3 metros cúbicos de varetas de 4" x 1.5" x 3 de largo, de las especies Chingale (Jacaranda copaia), Perillo (Couma macrocarpa) y Caimo (Pouteria s.p), mediante Oficio No. GS-2021-145464-DEANT - SEPRO - GUPAE — 29.25 y acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0193090, con radicado CE-10807-2021 del día 30 de junio de 2021.

25.2. El mismo día en que se pone a disposición de Cornare el material forestal incautado por parte de la Policía Nacional, el técnico del Grupo Bosques y Biodiversidad realiza la cubicación de la madera incautada, dando como resultado nueve (9) metros cúbicos de maderas comunes dimensionadas en 300 estacones de 4" x 4" X 2,20 m de largo, 3 metros cúbicos de varetas de 4" x 1.5" x 3 de largo, de las especies Chingale (Jacaranda copaia), Perillo (Couma macrocarpa) y Caimo (Pouteria s.p). Dicho material forestal no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

25.3. La Corporación inicia procedimiento sancionatorio, mediante el AU-02263-2021 del 07 de julio del 2021, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y de ahí se continúa con las etapas del debido proceso.

25.4. El señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.352.673, no presentó descargos, por lo que no pudo desvirtuar el cargo formulado, dando por entendido que la procedencia del material forestal incautado se realizó de forma ilegal, sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad competente.

26. CONCLUSIONES:

26.1. Verificada la información que reposa en el expediente 054403438590 relacionado con el proceso adelantado al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.352.673, se puede constatar técnicamente que los hechos ocurridos coinciden con la información consignada en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0193090, con radicado CE-10807-2021 del día 30 de junio de 2021. Se observa una presunta infracción por parte del señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO, al ser sorprendido transportando material forestal, sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad competente, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO identificado con cedula de ciudadanía 70.352.673 de San Luis (Antioquia), del cargo

formulado en el Auto con radicado AU-03192-2022 del 19 de agosto del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO identificado con cedula de ciudadanía 70.352.673, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistentes en: (9m³) de maderas comunes, 150 estacones con un volumen de 3m³ de la especie Chingale (*Jacaranda Copaia*), 150 estacones con un volumen de 3m³ de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*) y 200 varetas con un volumen de 3m³ de la especie Caimo (*Pouteria sp*); material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante el auto AU- 02263-2021 del 07 de julio del 2021.

ARTICULO TERCERO: ENTREGAR definitivamente el vehículo tipo camión, color rojo de placas LDH 187, marca Ford, modelo 1968, numero motor EN420T0256 a CESAR ALCIDES ALZATE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía número 70.350.846, propietario del automotor.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO identificado con cedula de ciudadanía 70.352.673, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO CLAVIJO identificado con cedula de ciudadanía 70.352.673, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 54403438590

Fecha: 27/02/2023

Proyectó: María del S.Z.Z

Dependencia: Bosques y Biodiversidad.